

IEEPCO-CG-09/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

ABREVIATURAS

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o Instituto	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OPL	Organismo Público Local.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
UTIGND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

ANTECEDENTES

- I. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID 19, por la cantidad de casos de contagios y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- II. El 08 de abril de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General de este Instituto autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- III. El 08 de marzo de 2022 el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-48/2022 por el que creó la UTIGND del IEEPCO, y se aprobó la propuesta de la Consejera Jessica Jazibe Hernández García, respecto de la integración de un punto de acuerdo para que se realizara una convocatoria pública para la designación del personal que ocupara los cargos de la Titularidad de la Unidad, así como de los tres departamentos que la integran, fecha en la que la Presidenta del Consejo General expidió el nombramiento a la persona encargada de despacho de la misma Unidad Técnica.
- IV. El 09 de marzo de 2023, el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria urgente aprobó la convocatoria pública exclusiva para mujeres indígenas y afroamericanas para designar a la titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, tras el aval de las consejeras y consejeros electorales a la propuesta realizada por la consejera Zaira Alhelí Hipólito López en la sesión de creación de dicha Unidad, y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que, en coordinación con la Unidad Técnica de Comunicación Social y la Coordinación Administrativa, difundieran ampliamente la convocatoria a fin de iniciar el proceso de designación.
- V. Registro de aspirantes. En términos de la convocatoria emitida, del 10 al 24 de marzo del dos mil veintitrés se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes interesadas en ocupar la titularidad de la Unidad Técnica referida.
- VI. Cotejo documental. La Secretaría Ejecutiva realizó el cotejo documental de las personas interesadas del día 27 al 31 de marzo del dos mil veintitrés.
- VII. Los días lunes 3 y abril 4 de abril de esta anualidad, se realizó a las personas interesadas en la convocatoria la notificación por correo electrónico respecto del cumplimiento de los requisitos.
- VIII. Los días 5 y 6 de abril del dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta de este instituto realizó la evaluación de los perfiles de las personas interesadas.
- IX. En cumplimiento al calendario de actividades de la convocatoria pública aprobada por el máximo órgano de dirección, la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, realizó la publicación en la página oficial de este Instituto del nombre

de la persona que será propuesta al pleno del Consejo General, para ocupar el cargo de la Unidad Técnica referida en la convocatoria.

- X. Con fecha lunes 10 de abril del dos mil veintitrés, las y los integrantes del Consejo General de este Instituto realizaron la entrevista y valoración curricular con base en el calendario de actividades establecido en la convocatoria, en la cual no estuvo presente la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García.

CONSIDERANDOS

A. Fundamentación de la competencia del Consejo General.

1. Este Consejo General, como máximo órgano de dirección del Instituto, es competente en términos de la Convocatoria pública exclusiva para mujeres indígenas y afroamericanas, para designar a la persona que ocupará la titularidad de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, con fundamento en los ordenamientos y preceptos siguientes.
2. De conformidad con lo estipulado por el artículo 116, Base IV, incisos b) y c), párrafo 1º de la Constitución Federal, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por persona Consejera Presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; una persona como Secretaria Ejecutiva y las Representaciones de los Partidos Políticos quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz y cada Partido Político contará con una persona Representante en dicho órgano.
3. En términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución federal, la ley general, así como la constitución y leyes locales.
4. El artículo 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario

Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

5. El artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
6. El Reglamento de Elecciones del INE establece en su artículo 1, numerales 1 y 3 que, el objeto de ese reglamento es regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL y que las y los consejeros de los OPL, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en ese Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.
7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Elecciones, para la designación de cada una de las personas funcionarias ejecutivas de dirección, la persona Consejera Presidenta del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo y que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios, y su designación deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros y consejeras electorales del Consejo General.
8. De acuerdo al artículo 114 TER, párrafo primero; párrafo sexto, inciso j) y párrafo séptimo, fracción VII de la Constitución Local, el Instituto gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; ejercerá, entre otras, todas las funciones no reservadas al INE, y tendrá dentro de sus facultades las que le atribuyan la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución y las leyes locales.

9. El artículo 30, numerales 2, 3 y 4 de la LIPEEO, señala que el Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución local, la LIPEEO y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
10. El artículo 35, numeral 1 de la LIPEEO prevé que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integrará garantizando el principio de paridad de género.
11. El artículo 38, fracciones IV y VI de la LIPEEO dispone que es atribución de este Consejo General, vigilar y supervisar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; así como designar, a propuesta de la Consejera Presidenta por la mayoría de sus integrantes a los Directores y Directoras Ejecutivas y Titulares de las Unidades Técnicas; y en caso de ser necesario removerlos.
12. El artículo 39, fracción VI de la LIPEEO señala que la Presidencia del Consejo General tiene la atribución de proponer al Consejo General el nombramiento de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, y Unidades Técnicas del Instituto, con base al procedimiento que establezca el Reglamento.
13. El considerando 10 del acuerdo IEEPCO-CG-48/2022 por el que se crea la UTIGND, señala a la letra que, *a fin garantizar y transparentar ante la ciudadanía Oaxaqueña, que los perfiles de las mujeres interesadas en enriquecer con su experiencia y el trabajo realizado en beneficio de la ciudadanía y de la población en situación de desventaja, se hace menester realizar una convocatoria pública abierta en la que se*

puedan realizar evaluaciones que permitan la captación de los mejores perfiles y garantizar que las titulares sean las mejores calificadas para esta importante labor en la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto.

B. Requisitos que deben cumplir las personas titulares de las áreas ejecutivas del Instituto.

14. El artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones señala que, para la designación de las personas funcionarias que ocupen la Secretaría Ejecutiva y las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL, la Consejera Presidenta del OPL presentará al Consejo General la propuesta de la persona que ocupará el cargo, quien deberá cumplir al menos los siguientes requisitos:

- a) Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Tener inscripción en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación.
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- f) No haber tenido registro a una candidatura a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
- g) No tener inhabilitación para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
- i) No ocupar una Secretaría de Estado, Fiscalía General de la República, Procuraduría de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaría u Oficialía Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Gubernatura, Secretaría de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser persona Presidenta

Municipal, Síndica o Regidora o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

15. El numeral 2 del artículo citado en el considerando anterior, establece que cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.
16. El artículo 70, numeral 2 de la LIPEEO establece que las atribuciones de las Unidades Técnicas serán determinadas en la normatividad interna del Instituto Estatal, así como las relaciones, actividades de colaboración y apoyo que deban brindar. Cada unidad tendrá la categoría y personal en relación con sus atribuciones, las cuales serán determinadas por el o la Secretaria Ejecutiva de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria.
17. En ese tenor, no se advierten en la legislación local requisitos adicionales a los previstos en el Reglamento de Elecciones para ocupar la titularidad de las Unidades Técnicas del Instituto.

C. 3 de 3 contra la violencia de género.

18. Asimismo, para cumplir la obligación institucional de realizar acciones encaminadas a la erradicación de la violencia de género, este órgano electoral, requirió a las ciudadanas que solicitaran su registro para este proceso de designación, declarar de buena fe y bajo protesta de decir verdad que: a) No han sido condenadas o sancionadas mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; b) no han sido condenadas, o sancionadas mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y que c) no han sido condenadas o sancionadas mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa.

D. Convocatoria dirigida a mujeres indígenas y afroamericanas.

19. El artículo 1º de la Constitución Federal establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta misma establezca.

20. De igual forma, establece el principio *pro persona*, consistente en que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así mismo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
21. El artículo 2º de la Constitución Federal, en su párrafo primero reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.
22. Aunado a lo anterior, el mismo artículo 2º de la Constitución Federal en sus párrafos tercero y cuarto, establece que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas.
23. Asimismo, el artículo 2º, apartado A de la Constitución federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación.
24. El apartado C del mismo artículo, establece que la Constitución federal, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
25. Mientras que en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla el hecho de que todas las personas tienen el pleno derecho para participar los asuntos políticos del país, de manera directa o por medio de representantes, los cuales serán elegidos de manera libre, en ese mismo sentido señala que toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.
26. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere también como derechos y oportunidades de los ciudadanos, los relativos a la participación en la dirección de asuntos públicos, ello por medio de representantes

libremente elegidos; el de votar y ser votados en elecciones que garanticen la libertad de la expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictar sentencia en el caso *Yatama vs Nicaragua*, señaló que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación de dichos derechos sea acorde al principio de igualdad y no discriminación y se deben agotar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la expedición de una ley que reconozca dichos derechos, sino que el Estado a través de sus Instituciones debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación en la que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.
28. De acuerdo con lo establecido por el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), las acciones afirmativas no son jurídicamente discriminatorias.
29. Conforme al artículo 7 de la CEDAW, los Estados parte garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones, el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
30. El Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, establece en el artículo 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
31. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en sus artículos 1 y 2 que las y los indígenas, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

32. El artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.
33. El artículo 36, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone que se deberá fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos.
34. El artículo 12, párrafo duodécimo de la CPELISO, establece que el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre las personas, en todos los ámbitos incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias de gobierno de los distintos niveles.
35. El artículo 15 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, establece que cada uno de los entes públicos, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.
36. La Constitución Local en su artículo 16, reconoce que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.
37. El artículo 23 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, establece que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos de la presente Ley.

38. El artículo 3 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género señala que la aplicación de esa ley corresponde y obliga, entre otros, a los órganos autónomos, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal. En consonancia con lo anterior, el artículo 16, fracción V de esa misma ley, señala que el Estado tomará medidas para diseñar planes y programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres.
39. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas y las medidas positivas tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas, grupos, pueblos y comunidades. Tampoco será discriminación la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.
40. Asimismo, en el acta de la sesión extraordinaria urgente del Consejo General que se llevó a cabo el 08 de marzo de 2022, señalada en el Antecedente IV del presente acuerdo, durante la discusión del Acuerdo IEEPCO-CG-48/2022 del Consejo General por el que se crea la UTIGND, se hizo constar que la Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López, señaló lo siguiente: [...] *me permito sugerir que **las personas que ocupen estos cargos, estos puestos que estamos generando en este momento, cuenten con la experiencia probada en trabajo con mujeres de pueblos y comunidades indígenas, se auto adscriban indígenas y afro mexicanas, cuenten con documentales respecto a formación en género, derechos humanos e interculturalidad, particularmente con mujeres de pueblos y comunidades indígenas, que sobre todo estas personas cuentan con respaldo de su comunidad y o de organizaciones sociales de las organizaciones de la sociedad civil** [...]* (énfasis añadido).
41. En ese tenor, con la finalidad de hacer realidad la igualdad sustantiva de las mujeres indígenas y afroamericanas, la convocatoria emitida por el Consejo General se dirigió únicamente a ciudadanas mujeres que se auto adscribieran indígenas y afroamericanas, y cumplieran los requisitos que establece el Reglamento de Elecciones.
42. Derivado del contenido de las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales mencionados, el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar

medidas compensatorias a favor de sujetos de derecho en situación de vulnerabilidad, como en el caso son las mujeres indígenas y afroamericanas.

43. En ese sentido, este órgano diseñó acciones afirmativas que promueven la participación de las mujeres que pertenecen a grupos poblacionales específicos, y así generar su acceso efectivo al ejercicio del derecho político de desempeñar cargos públicos en condiciones de equidad.
44. Tales medidas pretenden establecer políticas que otorguen a un determinado grupo social, étnico que de manera histórica ha sido vulnerado, un trato preferencial en el acceso a cargos públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
45. El objetivo de estas acciones afirmativas consistió en establecer esquemas que ayuden a revertir la desigualdad en la representación de grupos vulnerabilizados en los cargos técnicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
46. Con esas premisas, este órgano procuró que la persona que se encargue de dirigir las políticas que permitan la institucionalización de la perspectiva de género, de igualdad de género y no discriminación, y de interculturalidad, cuente no sólo con una trayectoria académica y profesional suficiente para el desempeño del cargo, sino que, además, se trate de una mujer que pertenezca a algún pueblo indígena o afroamericano de Oaxaca.
47. Lo anterior, como acción afirmativa de carácter compensatorio con estos pueblos históricamente excluidos por ser considerados, erróneamente, “minorías”¹, y derivado de que las mujeres indígenas y afroamericanas viven las mayores expresiones de exclusión y discriminación en espacios de toma de decisiones, por ello, se estableció como una medida para revertir este escenario, y se reafirmó el compromiso del Instituto para contribuir a la igualdad de oportunidades laborales, y lograr una participación más justa y equitativa al interior de este órgano electoral.
48. Para ese fin, y de acuerdo a lo aprobado en la sesión extraordinaria urgente del Consejo General del 08 de marzo de 2022 y en el Acta de dicha sesión, aprobada el día 30 del mismo mes y año, **las ciudadanas que se autoadscriban indígenas y afroamericanas**, deberán presentar **documentales que acrediten que cuentan con vínculo o respaldo de su comunidad y o de organizaciones sociales indígenas y afroamericanas de la sociedad civil.**

E. Procedimiento para la designación de la titular de la Unidad Técnica de Género y no Discriminación.

49. Conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, para la designación de cada una de las personas titulares de áreas ejecutivas y técnicas, la Consejera Presidenta del OPL, presentó al Órgano Superior de Dirección la propuesta que cumple con los requisitos mencionados en el Reglamento de Elecciones, y los adicionales que, en su caso, prevea la legislación local.
50. De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, una vez realizada la propuesta de designación, la persona aspirante estuvo sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen su imparcialidad y profesionalismo, en los mismos términos que son aplicables a los y las consejeras electorales de los consejos distritales y municipales.
51. El numeral 4 del artículo 24 del Reglamento, señala que las designaciones de las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, en el caso concreto la Titular de la Unidad Técnica de Género y No Discriminación deberá ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.
52. El numeral 5 de ese mismo artículo, prevé que, en caso de que no se aprobara la propuesta de designación de una persona servidora pública, la Consejera Presidenta deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, la Presidenta podrá nombrar una persona encargada de despacho, la cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designada conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. La persona encargada de despacho no podrá ser la persona rechazada.
53. El artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, señala que las designaciones de personas servidoras públicas que realicen los OPL en términos de lo establecido en el Capítulo correspondiente del propio Reglamento, deben ser informadas de manera inmediata al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.
54. Con base en lo anterior, en uso de la atribución que le confieren los artículos 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y 39, fracción VI de la LIPEEO, la Consejera Presidenta presentó ante las personas integrantes del Consejo General, la propuesta para ocupar la titularidad de la Unidad Técnica de Género y No Discriminación de este Instituto.

F. De las Etapas de la Convocatoria para la designación de titulares de áreas ejecutivas.

55. **Registro de aspirantes.** Las ciudadanas indígenas o afromexicanas que cumplan con los requisitos señalados, podrán inscribirse como aspirantes a la titularidad de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LIPEEO, corresponde a la Secretaría Ejecutiva auxiliar al Consejo General y a la Presidenta en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que será ese órgano ejecutivo el encargado de ejecutar esta etapa del procedimiento.
56. **Revisión de requisitos.** Conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, para la designación de cada una de las personas titulares de áreas ejecutivas, la Consejera Presidenta del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir los requisitos mencionados en el Reglamento de Elecciones, y los adicionales que, en su caso, prevea la legislación local. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LIPEEO, corresponde a la Secretaría Ejecutiva ejecutar esta etapa.
57. **Evaluación.** Conforme a lo que precisa el Considerando 10, del acuerdo IEEPCO-CG-48/2022 del Consejo General por el que se crea la UTIGND, las ciudadanas que se postulen deberán ser evaluadas, con el fin de captar los mejores perfiles y garantizar que la titular de la UTIGND sea la mejor calificada para el cargo. Con base en lo anterior, la Consejera Presidenta realizó la evaluación de las ciudadanas cuyo cumplimiento de requisitos haya sido verificado.

De acuerdo a lo aprobado en la sesión extraordinaria urgente del Consejo General del 08 de marzo de 2022 y en el Acta de dicha sesión, aprobada por ese órgano el día 30 del mismo mes y año, las ciudadanas que se autoadscriban indígenas y afromexicanas, deberán contar *con la experiencia probada en trabajo con mujeres de pueblos y comunidades indígenas* y contar *con documentales respecto a formación en género, derechos humanos e interculturalidad, particularmente con mujeres de pueblos y comunidades indígenas.*

Por lo que dichos criterios fueron considerados por la Consejera Presidenta como parte de la evaluación de dichos perfiles.

58. Publicación del nombre de la persona que será propuesta por la Consejera Presidenta, a los y las Consejeras Electorales. En ejercicio de las atribuciones dispuestas por los artículos 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y 39, fracción VI de la LIPEEO, la Consejera Presidenta seleccionará a una de las ciudadanas que hayan obtenido las 10 mejores calificaciones para ser propuestas ante las Consejerías Electorales. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LIPEEO, corresponde a la Secretaría Ejecutiva ejecutar esta etapa, una vez que sea instruida por la Consejera Presidenta.

59. Entrevista y valoración curricular. De conformidad con lo estipulado en el artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, una vez realizada la propuesta de designación, la persona aspirante estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen su imparcialidad y profesionalismo, en los mismos términos que son aplicables a los y las consejeras electorales de los consejos distritales y municipales.

60. Sesión para aprobar en su caso la designación. El numeral 4 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, señala que las designaciones de las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

61. Notificación al Instituto Nacional Electoral. El artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, señala que las designaciones de personas servidoras públicas que realicen los OPL en términos de lo establecido en el Capítulo correspondiente del propio Reglamento, deberán ser informadas de manera inmediata al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

G. Cumplimiento de requisitos.

62. La Ciudadana Berta Martínez Sebastián, presentó la documentación que acredita que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y en la Convocatoria (Anexo 1), conforme a lo siguiente.

Requisito	Fundamento	Resultado de la revisión del cumplimiento del requisito
Contar con ciudadanía mexicana.	Artículo 24, numeral 1, inciso a) del RE	Cumple. La Ciudadana presentó copia del Acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil y copia simple de la credencial para votar

Requisito	Fundamento	Resultado de la revisión del cumplimiento del requisito
		vigente hasta el año 2028, con las cuales se acredita la nacionalidad mexicana de la interesada.
Estar en pleno goce y ejercicio de derechos civiles y políticos.	Artículo 24, numeral 1, inciso a) del RE	Cumple. La Ciudadana presentó Declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta estar en pleno goce y ejercicio de derechos civiles y políticos.
Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores y con credencial para votar vigente.	Artículo 24, numeral 1, inciso b) del RE.	Cumple. La Ciudadana presentó copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en 2018, con lo que se acredita su inscripción al Registro Federal de Electores y que cuenta con credencial para votar vigente.
Tener más de 30 años de edad al día de la designación.	Artículo 24, numeral 1, inciso c) del RE.	Cumple. La Ciudadana presentó Copia del Acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil, en la que consta que cuenta con más de 30 años.
Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años.	Artículo 24, numeral 1, inciso d) del RE.	Cumple La Ciudadana presentó copia de título profesional de Licenciada en Psicología Social, expedido el 22 de enero del año 2018, por la Universidad Nacionalista México, con lo cual se acredita que cuenta con título de Licenciatura de más de 5 años de antigüedad al día de la designación.
Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	Artículo 24, numeral 1, inciso e) del RE.	Cumple. La Ciudadana presentó Declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa, en la que manifiesta no haber sido condenada por delito alguno.
No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	Artículo 24, numeral 1, inciso f) del RE.	Cumple. La Ciudadana presentó Declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa, en la que manifiesta no haber sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la fecha de designación. Asimismo, de los acuerdos por los cuales se aprobaron las candidaturas de los Procesos Electorales Locales 2020-2021 y 2021-2022, y Federal 2020-2021, no se advierte que la Ciudadana haya sido registrada como candidata a algún cargo de elección popular.
No tener una inhabilitación para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	Artículo 24, numeral 1, inciso g) del RE.	Cumple. La Ciudadana presentó Declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa, en la que manifiesta no tener una inhabilitación para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección partidista nacional o estatal en los	Artículo 24, numeral 1, inciso h) del RE.	Cumple.

Requisito	Fundamento	Resultado de la revisión del cumplimiento del requisito
últimos cuatro años anteriores a la designación.		La Ciudadana presentó Declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa, en la que manifiesta no desempeñar o haber desempeñado en los últimos cuatro años cargo de dirección partidista nacional o estatal.
No ser Secretaria de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora, Secretaria de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidenta Municipal, Síndica o Regidora o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.	Artículo 24, numeral 1, inciso i) del RE.	<p>Cumple.</p> <p>La Ciudadana presentó Declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa, en la que manifiesta no desempeñar o haber desempeñado en los últimos cuatro años alguno de los cargos objeto de revisión.</p> <p>Además, se realizó una búsqueda en las páginas electrónicas de las dependencias señaladas en la disposición reglamentaria bajo análisis, sin que se haya observado que la Ciudadana ocupe o haya ocupado alguno de los cargos en comento.</p>
Contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.	Artículo 24, numeral 1, inciso d) del RE.	<p>Cumple</p> <p>Formación y/o Trayectoria Académica</p> <ul style="list-style-type: none"> • Licenciada en Psicología Social, por la Universidad Nacionalista México. Presenta Título profesional expedido el 22 de enero de 2018. • Magister en Psicología Social Mención Intervención Psicosocial y Evaluación de Proyectos Sociales, por la Facultad de Psicología de la Universidad Alberto Hurtado de Santiago de Chile. Presenta constancia dirigida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fechada el 17 de marzo de 2023. • Diplomado en Interculturalidad y Género de la Vida en un Mundo en Crisis, por la Universidad Veracruzana. Presenta Diploma expedido el 26 de octubre de 2022. <p>Cuenta además con diversos cursos, talleres, seminarios, sobre Lenguaje Incluyente, Feminismo, Violencia de Género, Derechos de la Niñez y de las Mujeres y Pueblos Indígenas.</p> <p>Trayectoria profesional</p> <p>Se ha desempeñado en los puestos y periodos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coordinadora de proyecto FOBAM en la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca de abril a diciembre de 2022.

Requisito	Fundamento	Resultado de la revisión del cumplimiento del requisito
		<ul style="list-style-type: none"> • Coordinadora de promotoría de género en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, delegación Oaxaca. De junio a diciembre de 2019. • Responsable de seguimiento académico del Fondo Guadalupe Musalem A.C. de mayo 2019 a febrero de 2020. • Jefa de departamento de planeación e investigación en el Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez, de marzo a diciembre de 2018. • Directora de desarrollo y empoderamiento de la mujer del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez, de junio de 2017 a febrero de 2018. • Responsable de la red de donantes en el Fondo Guadalupe Musalem A.C., de diciembre de 2013 a mayo de 2017. • Colaboración a través del proyecto PANGEA en el área de GesMujer Joven en el Grupo de Estudios sobre la Mujer "Rosario Castellanos A.C.", de julio a diciembre de 2015. • Promotora dentro de la Red por los Derechos Sexuales y Reproductivos en México, Ddeser, durante julio de 2017. <p>De lo anterior, se advierte que la interesada cuenta con formación académica especializada en estudios de género, derechos humanos e interculturalidad.</p> <p>De la trayectoria laboral de la Ciudadana, se tiene que la Ciudadana cuenta con 1 a menos de 3 años de experiencia en funciones de jefatura relacionadas con temas de género, derechos humanos e interculturalidad, y trabajo con mujeres de pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Si bien dentro de las documentales presentadas por la aspirante, se aprecia que se ha desempeñado atendiendo temas de género, los periodos documentados refieren a cortos periodos.</p> <p>Sin embargo, de los documentos anexos, se observa una amplia preparación en la materia de la cual se aborda en la presente convocatoria.</p>

H. Cumplimiento de la acción afirmativa enfocada a mujeres con autoadscripción indígena o afromexicana.

63. En atención a lo dispuesto en los considerandos 41 y 50 del Acuerdo IEEPCO-CG-06/2023 que emitió el Consejo General de este Instituto, la Convocatoria pública exclusiva para mujeres indígenas y afromexicanas, para designar a la titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto se dirige a ciudadanas mujeres que se autoadscriban indígenas y afromexicanas, quienes deberían presentar documentales que acrediten de manera fehaciente contar con vínculo o respaldo de su comunidad y o de organizaciones sociales indígenas y afromexicanas de la sociedad civil. Con base en la acción afirmativa adoptada por el Consejo General, se analizó la siguiente información:

Requisito	Fundamento	Resultado de la revisión del cumplimiento del requisito
Documentales que den cuenta del vínculo o respaldo de su comunidad y/o de organizaciones sociales indígenas o afromexicanas de la sociedad civil.	Considerandos 41 y 50 del Acuerdo IEEPCO-CG-06/2023.	<p>Cumple.</p> <p>La Ciudadana presentó las siguientes Documentales que evidencian que cuenta con un vínculo o respaldo de su comunidad y/o de organizaciones sociales indígenas o afromexicanas de la sociedad civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> En escrito dirigido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Coordinadora del Fondo Guadalupe Musalem, de fecha 22 de marzo de 2023, respaldó la postulación de la C. Berta Martínez Sebastián, destacando su compromiso social, experiencia y capacidades como joven, indígena y mujer. En el documento, se reconoció a su ex becaria como una joven preocupada por su comunidad, lo que la llevó a ser reconocida con diversos premios, como el Premio Nacional de la Juventud, el reconocimiento Sapling Award que otorga The Midwife Alliance North America en 2012.

I. Ponderación para Propuesta de Designación de la Persona Titular de la Unidad Técnica de Género y No Discriminación de este Instituto.

64. **Registro de personas Interesadas.** Una vez que la convocatoria exclusiva para mujeres, fue ampliamente difundida, se realizó el registro de quienes así lo quisieron y determinaron hacerlo, logrando tener un total de 11 aspirantes, de quienes se relacionan los folios en el siguiente cuadro.

NUMERO	FOLIO
1	100
2	101
3	102
4	103
5	104
6	105
7	106
8	107
9	108

NUMERO	FOLIO
10	109
11	110

65. **Cotejo Documental.** Una vez que se realizó el cotejo documental de las aspirantes interesadas, 3 de ellas no cumplieron con el requisito de la BASE SEGUNDA inciso d), que establece que al día de la designación la persona deberá de poseer, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de **cinco años** y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.

66.- **Evaluación de perfiles por parte de la Consejera Presidenta del IEEPCO.** En términos de la BASE QUINTA, numeral 4, de la Convocatoria, la Consejera Presidenta realizó, con base en los criterios de ponderación de las aspirantes a ocupar la titularidad de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, obteniéndose las calificaciones disponibles en el enlace electrónico siguiente <https://www.ieepco.org.mx/convocatoria-para-la-titularidad-de-la-unidad-tecnica-de-igualdad-de-genero-y-no-discriminacion-del-ieepco>, por lo que, en términos de la citada BASE QUINTA, se procedió a publicar los folios y dichas calificaciones en la página electrónica de este Instituto.

67. Con base en los criterios que fueron aprobados en la Convocatoria pública abierta, la Consejera Presidenta procedió a valorar los perfiles de las aspirantes y, en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y 39, fracción VI de la LIPEEO, seleccionó a la ciudadana Berta Martínez Sebastián, por haber avanzado a esta etapa y haber sido de las mejores calificadas.

68.- **Entrevista de la ciudadana Berta Martínez Sebastián:** La ciudadana propuesta por la Consejera Presidenta del Consejo General, se presentó a la entrevista realizada por las y los integrantes del Consejo General, con excepción de la Consejera Jessica Jazibe Hernández García, La entrevista es consultable en la red social denominada Youtube <https://www.youtube.com/watch?v=9Xqtl6m86WI>. De esta manera las consejerías hicieron llegar a la Secretaría Ejecutiva las cédulas de evaluación del proceso de selección de la ciudadana postulada, de lo cual se tiene que las consejerías evaluaron positivamente a la ciudadana postulada, considerando que la puntuación máxima es de sobre un valor de 100:

Consejerías electorales	Puntuación obtenida
Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez	91
Nayma Enríquez Estrada	87
Zaira Alhelí Hipólito López	89
Alejandro Carrasco Sampedro	86
Carmelita Sibaja Ochoa	92
Elizabeth Sánchez González	94

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 116, Base IV, incisos b) y c), párrafo 1º de la Constitución Federal; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23 de la Convención Americana sobre derechos humanos; Sentencia en el caso Yatama Vs Nicaragua; 4, 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 1 y 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas; 98, párrafos 1 y 2; 99; 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 y 36, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1, numerales 1 y 3; 24 y 25 del Reglamento de Elecciones; 114 TER, párrafos primero, sexto, inciso j) y párrafo séptimo, fracción VII; 12, párrafo duodécimo de la CPELCO; 30, numerales 2, 3 y 4; 35, numeral 1; 38, fracciones IV y VI; 39, fracción VI; 70, numeral 2 de la LIPEEO; 15 y 23 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; 8 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca considerando 10 del acuerdo IEEPCO- CG-48/2022, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la designación de la ciudadana Berta Martínez Sebastián como Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. La persona designada tomará protesta el mismo día de la aprobación del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Administrativa, para los efectos administrativos que deriven de la aprobación del presente acuerdo.

CUARTO. Comuníquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, en cumplimiento al artículo 25, numeral 2, del Reglamento de Elecciones para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, publicar el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y en la página institucional.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de abril de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ